

RESOLUCIÓN NRO. CIFI-SO-03-NO.019-2024

La Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional para la Universidad Intercultural de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas Amawtay Wasi

Considerando:

- Que,** el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico (...)”;
- Que,** el artículo 10 de la Norma Suprema del Estado determina: “Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”;
- Que,** el artículo 26 de la de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: “La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo”;
- Que,** el artículo 343 de la Carta Suprema del Estado establece: “El sistema nacional de educación tendrá como finalidad el desarrollo de capacidades y potencialidades individuales y colectivas de la población, que posibiliten el aprendizaje, y la generación y utilización de conocimientos, técnicas, saberes, artes y cultura. El sistema tendrá como centro al sujeto que aprende, y funcionará de manera flexible y dinámica, incluyente, eficaz y eficiente. El sistema nacional de educación integrará una visión intercultural acorde con la diversidad geográfica, cultural y lingüística del país, y el respeto a los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades”;
- Que,** el artículo 350 de la de la Constitución de la República del Ecuador determina, en lo pertinente: “El sistema de educación superior tiene como finalidad (...); la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas”;
- Que,** el artículo 351 de la Norma Suprema del Estado dispone: “El sistema de educación superior estará articulado al sistema nacional (...). Este sistema se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento (...)”;
- Que,** el artículo 355 de la Carta Suprema del Estado determina: "El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución. Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte (...)”;
- Que,** el numeral 3 del artículo 27 del Convenio 169 de la OIT, concerniente a los derechos de los pueblos indígenas, determina: “Además los gobiernos deberán reconocer el derecho de esos pueblos a crear sus propias instituciones y medios de educación (...). Deberán facilitárseles recursos apropiados con tal fin”;

- Que,** el numeral 3 del artículo XIII de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas consagra que tales pueblos tienen derecho a que se reconozcan y respeten todas sus formas de vida, cosmovisiones, espiritualidad, usos y costumbres, normas y tradiciones, formas de organización social, económica y política, formas de transmisión del conocimiento, instituciones, prácticas, creencias, valores, indumentaria y lenguas reconociendo su interrelación, tal como se establece en tal Declaración;
- Que,** el numeral 2 del artículo XV de la Declaración *ibidem* determina: “(...) 2. Los Estados y los pueblos indígenas, en concordancia con el principio de igualdad de oportunidades, promoverán la reducción de las disparidades en la educación entre los pueblos indígenas y los no indígenas. (...)”;
- Que,** el inciso segundo del artículo 4 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) establece: “Las ciudadanas y los ciudadanos en forma individual y colectiva, las comunidades, pueblos y nacionalidades tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo superior, a través de los mecanismos establecidos en la Constitución y esta Ley”;
- Que,** el artículo 9 de la LOES determina: “La educación superior es condición indispensable para la construcción del derecho del buen vivir, en el marco de la interculturalidad, del respeto a la diversidad y la convivencia armónica con la naturaleza”;
- Que,** el literal l) del artículo 13 de la LOES prescribe: “Son funciones del Sistema de Educación Superior: (...) l) Promover y fortalecer el desarrollo de las lenguas, culturas y sabidurías ancestrales de los pueblos y nacionalidades del Ecuador en el marco de la interculturalidad (...)”;
- Que,** el artículo 17 de la LOES consagra: “El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República. En el ejercicio de autonomía responsable, las universidades y escuelas politécnicas mantendrán relaciones de reciprocidad y cooperación entre ellas y de estas con el Estado y la sociedad; además observarán los principios de justicia, equidad, solidaridad, participación ciudadana, responsabilidad social y rendición de cuentas. Se reconoce y garantiza la naturaleza jurídica propia y la especificidad de todas las universidades y escuelas politécnicas”;
- Que,** el artículo 18 de la LOES establece, en lo pertinente: “La autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior consiste en: (...) b) La libertad de expedir sus estatutos en el marco de las disposiciones de la presente Ley; (...);d) La libertad para nombrar a sus autoridades, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, las y los servidores, y las y los trabajadores, atendiendo a la alternancia, equidad de género e interculturalidad, de conformidad con la Ley; e) La libertad para gestionar sus procesos internos(...); i) La capacidad para determinar sus formas y órganos de gobierno, en consonancia con los principios de alternancia, equidad de género, transparencia y derechos políticos señalados por la Constitución de la República, e integrar tales órganos en representación de la comunidad universitaria, de acuerdo a esta Ley y los estatutos de cada institución. El ejercicio de la autonomía responsable permitirá la ampliación de sus capacidades en función de la mejora y aseguramiento de la calidad de las universidades y escuelas politécnicas. El reglamento de la presente ley establecerá los mecanismos para la aplicación de este principio”;
- Que,** el artículo 55 de la LOES determina: “La elección de Rector o Rectora y Vicerrector o Vicerrectora de las universidades y escuelas politécnicas públicas se hará por votación universal, directa, secreta y obligatoria de los profesores o las profesoras e investigadores o investigadoras titulares, de los y las estudiantes regulares legalmente matriculados a



partir del segundo año de su carrera, y de las y los servidores y trabajadores titulares, de conformidad con esta Ley. No se permitirán delegaciones gremiales. (...) En todos los casos, se contará con la participación de la comunidad académica, debidamente representada en el Órgano Colegiado Superior. (...) En el caso de las instituciones de educación superior interculturales se podrán incluir en sus estatutos requisitos adicionales, para la elección de las primeras autoridades, con el objetivo de fomentar el principio de interculturalidad”;

- Que,** el artículo 56 de la LOES manda: “La elección de rector o rectora, vicerrectores o vicerrectoras, y de los representantes de los distintos estamentos ante los órganos de cogobierno en las instituciones de educación superior se realizará a través de listas que deberán ser integradas respetando la alternancia, la paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad conforme a la Constitución”;
- Que,** la Disposición General Décima Séptima de la LOES establece: “Las Instituciones de Educación Superior Intercultural tendrán un carácter comunitario en su modelo de gestión. El Reglamento a esta ley especificará las características y alcance de dicho carácter”;
- Que,** el artículo 1 de la Ley de Creación de la Universidad Intercultural de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas, Amawtay Wasi prescribe: “Créase la Universidad Intercultural de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas, Amawtay Wasi, como institución pública, de carácter comunitario, autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica. Sus actividades se regularán de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de la República, la Ley de Educación Superior, el Estatuto de la Universidad y sus reglamentos.”;
- Que,** el artículo 1 del Estatuto de la Universidad Intercultural de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas Amawtay Wasi (UINPIAW) consagra: “La Universidad Intercultural de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas Amawtay Wasi, en adelante la Universidad Intercultural de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas, es una institución de educación superior pública, de carácter comunitario, sin fines de lucro, con autonomía académica, administrativa, financiera y organizativa, con jurisdicción coactiva y domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito, creada mediante Ley de Creación de la Universidad Intercultural de Las Nacionalidades y Pueblos Indígenas, AMAWTAY WASI, publicado en el Registro Oficial N°. 393, de 5 de agosto 2004; desarrolla procesos de recuperación, revitalización, fortalecimiento, creación y recreación de saberes, conocimientos e idiomas de las nacionalidades y pueblos desde los espacios académico, científico, comunitario, productivo, y de los saberes ancestrales, además, reconoce, valora, promueve y potencia los conocimientos y sabidurías de las nacionalidades y pueblos indígenas mediante el diálogo respetuoso con otras formas de conocimiento generados por la ciencia occidental. La Universidad Intercultural de Las Nacionalidades y Pueblos Indígenas como Institución de Educación Superior Intercultural y Comunitaria promueve: a) La restitución de los saberes y conocimientos, prácticas espirituales, formas de organización, tradiciones y costumbres de las Nacionalidades y Pueblos; b) La reparación y resarcimiento a las nacionalidades y pueblos afectados por racismo, xenofobia y otras formas conexas de intolerancia y discriminación; y, c) Fomento del estudio, investigación y enseñanza de la historia, las lenguas originarias, y las cosmovisiones de las nacionalidades y pueblos. La Universidad Intercultural de Las Nacionalidades y Pueblos Indígenas implementará una estructura desconcentrada previo análisis, en los territorios ancestrales y nuevos asentamientos urbanos y rurales de las nacionalidades y Pueblos”;
- Que,** el artículo 3 del Estatuto de la UINPIAW dispone: “La Universidad Intercultural de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas implementará un modelo de gestión comunitaria e intercultural, el cual se basa en el derecho a la participación, la inclusión y la libre determinación de su condición, el bienestar económico, social, cultural y científico de las

nacionalidades y pueblos, y el reconocimiento del derecho a actuar en colectivo para garantizar una coexistencia armónica de los derechos individuales y colectivos, los valores y los sistemas de pensamientos de las nacionalidades y pueblos. Por tanto, las máximas autoridades de la Universidad Intercultural de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas serán electas a través de mecanismos de participación comunitaria, respetando los principios de interculturalidad, inclusión y paridad, además, se rige por los principios de la Constitución de la República y del Sistema de Educación Superior. El modelo de gestión comunitario de la Universidad Intercultural de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas se orienta a la necesidad de ejercer el poder del saber y el conocimiento de forma horizontal, holística y desde las distintas epistemes, conforme a las prácticas ancestrales. Lo comunitario es el entorno de comprender las prácticas societales diferentes a las prácticas 8 tradicionales establecidas por la democracia liberal, de independencia del sujeto y el individualismo. Lo comunitario privilegia lo colectivo, el consenso, el diálogo intercultural, el reconocimiento del otro y los saberes ancestrales. El modelo de gestión intercultural de la Universidad Intercultural de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas propende la interculturalidad como una vía para descolonizar la sociedad ecuatoriana, dejando atrás la dominación racial, la supremacía del mestizaje y la hegemonía eurocéntrica en la identidad del Estado nación. La interculturalidad implica el reconocimiento, valoración, inclusión y participación de las nacionalidades y pueblos del país en la dinámica social, política, cultural y económica de la nación y el Estado”;

- Que,** el artículo 12 del Estatuto de la UINPIAW establece: “Los procesos para el funcionamiento de la Universidad Intercultural de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas, Amawtay Wasi, han sido definidos en concordancia con lo establecido en la Constitución de la República, Ley Orgánica de Educación Superior, Ley Orgánica del Servicio Público, y el carácter comunitario establecido en la Ley de Creación de la Universidad Intercultural de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas Amawtay Wasi, y sus reformas. Busca asegurar procesos de revitalización, fortalecimiento de los idiomas, saberes y conocimientos de las nacionalidades y pueblos indígenas, conjuntamente con las ciencias universales, desde el espacio académico, científico, comunitario y productivo; que agreguen valor al Sistema de Educación Superior y que contribuyan a la solución de los problemas de las nacionalidades y pueblos del país y a la sociedad en general, haciendo uso adecuado de los principios de autonomía responsable, cogobierno, equidad, igualdad de oportunidades, pluralidad, interculturalidad, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, y en el marco del diálogo de saberes diversos”;
- Que,** el artículo 171 del Estatuto de la UINPIAW establece: “Para el cargo de primeras autoridades, los postulantes deberán cumplir, a más de los requisitos previstos en la LOES, con lo siguiente: a) Haber participado activamente en la vida comunitaria por al menos 5 años. La comunidad o la organización provincial, regional o nacional de las nacionalidades y pueblos indígenas, certificará dicha participación comunitaria; b) Acreditar dominio hablado y escrito de una lengua originaria de las nacionalidades indígenas. El certificado será emitido por la institución legalmente autorizada para emitir dichos certificados; y, c) Haber sido nominado por el Congreso Académico de Educación Superior de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas a través de un proceso de democracia comunitaria, que será normado por el reglamento que se expida para el efecto. La elección de estas autoridades se desarrollará conforme a lo previsto en la LOES, su Reglamento y demás normativa que rige al Sistema de Educación Superior.”;
- Que,** el artículo 176 del Estatuto de la UINPIAW determina: “Con el objetivo de cumplir con la elección de las primeras autoridades institucionales y en aplicación de la autonomía responsable, se deberá cumplir el siguiente procedimiento: a) Convocatoria; b) Desarrollo



del proceso electoral; c) Procedimiento de votación institucional; d) Escrutinio de votos; y, e) Proclamación de resultados oficiales”;

Que, el artículo 1 de la Resolución RPC-SE-02-No.003-2024, expedida el 08 de enero de 2024, por el Consejo de Educación Superior (CES) determina: “Aprobar en segundo debate la intervención integral de la Universidad Intercultural de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas Amawtay Wasi, por haberse configurado la causal a) establecida en el artículo 199 de la Ley Orgánica de Educación Superior. El plazo establecido para la intervención integral será hasta el 08 de junio de 2024”;

Que, el artículo 2 de la Resolución citada en el considerando que precede establece: “Designar como miembros de la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional para la Universidad Intercultural de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas Amawtay Wasi a Luis Fernando Garcés Velásquez, en calidad de Presidente; a Raúl Llasag Fernández, Miembro de Investigación; a María Alexandra Clavijo Loor, Miembro Académico y a Marco Antonio Cárdenas Chum, Miembro Jurídico”;

Que, el artículo 4 de la Resolución RPC-SE-02-No.003-2024, prescribe: “Autorizar a la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional para la Universidad Intercultural de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas Amawtay Wasi para que asuma las funciones de Órgano Colegiado Superior y su Presidente las funciones de Rector de la institución de educación superior y la representación legal, judicial y extrajudicial de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley Orgánica de Educación Superior”;

Que, el literal a) del artículo 48 del Reglamento de Creación, Intervención y Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas emitido por el CES establece, en lo pertinente: “Corresponde a la comisión interventora y de fortalecimiento institucional: a) Cumplir y hacer cumplir el ordenamiento jurídico ecuatoriano y las normas internas de funcionamiento de la universidad o la escuela politécnica”;

Que, en el artículo 2 de la Resolución CIFI-SE-001-No.001-2024, expedida el 19 de enero del 2024 por la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional (CIFI) para la UINPAW, se determina, en lo pertinente: “Artículo 2.- Asumir las funciones de Órgano Colegiado Superior de la Universidad Intercultural de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas Amawtay Wasi, conforme lo dispuesto y autorizado por el Consejo de Educación Superior, a través del artículo 4 de la Resolución Nro. RPC-SE-02-No.003-2024, de 8 de enero de 2024”;

Que, mediante informe jurídico Nro. UINPIAW- PRO-2024-006-I, de fecha 8 de marzo de 2024, presentado por la señora Ab. Fernanda Aguinaga, Procuradora de la UINPIAW señala que: De conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, la Universidad Intercultural de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas Amawtay Wasi goza de autonomía responsable en lo académico, administrativo, financiero y orgánico. En tal sentido, tiene libertad para expedir sus estatutos y para gestionar sus procesos internos.”

Que, el Consejo Superior Universitario es la máxima autoridad de esta Universidad, sus resoluciones son de carácter obligatorio y de cumplimiento inmediato.

Que, el referido Consejo tiene atribución para resolver sobre asuntos puestos en su consideración, así como para resolver los asuntos no regulados en forma expresa en la normatividad institucional. .

Que, la CIFI, en virtud de que ha asumido las funciones de Órgano Colegiado Superior, ha conocido y analizado la información provista por la Procuraduría de esta Institución de Educación Superior, con respecto a la Propuesta de Reforma al Reglamento de Elecciones Para Rector, Vicerrector Académico, Intercultural y Comunitario y Vicerrector de Gestión

Comunitaria, Investigación y Vinculación con la Sociedad, Representantes al Consejo Superior Universitario de la Universidad Intercultural de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas, Amawtay Wasi”;

Que, es pertinente reformar el Reglamento de Elecciones Para Rector, Vicerrector Académico, Intercultural y Comunitario y Vicerrector de Gestión Comunitaria, Investigación y Vinculación con la Sociedad, Representantes al Consejo Superior Universitario de la Universidad Intercultural de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas, Amawtay Wasi, sin perder de vista que el proceso de institucionalización que debe concretar la CIFI tiene carácter especial, no ordinario; y,

en ejercicio de las atribuciones que le competen, al asumir las funciones de Órgano Colegiado Superior, en virtud de lo previsto en el Estatuto de la Universidad Intercultural de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas Amawtay Wasi,

RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar, en primer debate, la reforma al Reglamento de Elecciones Para Rector, Vicerrector Académico, Intercultural y Comunitario y Vicerrector de Gestión Comunitaria, Investigación y Vinculación con la Sociedad, Representantes al Consejo Superior Universitario de la Universidad Intercultural de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas Amawtay Wasi, de conformidad con lo siguiente:

i) Sustitúyase las disposiciones transitorias del Reglamento de Elecciones Para Rector, Vicerrector Académico, Intercultural y Comunitario y Vicerrector de Gestión Comunitaria, Investigación y Vinculación con la Sociedad, Representantes al Consejo Superior Universitario de la Universidad Intercultural de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas Amawtay Wasi, por los siguientes:

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - Para el proceso de elección de las primeras autoridades de esta Institución de Educación Superior, la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional para la Universidad Intercultural de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas Amawtay Wasi, actuará de Órgano Colegiado Superior, con las facultades y atribuciones previstas en el Estatuto de la UINPIAW, el presente Reglamento y demás normativa aplicable.

“SEGUNDA. – Únicamente para el proceso de la primera elección de las primeras autoridades, y los/as representantes de cada uno de los estamentos que conformarán el Consejo Superior Universitario, excepcionalmente podrán formar parte de la Comisión de Elecciones un profesor no titular, siempre y cuando esté vinculado mediante modalidad contractual ocasional y/o nombramiento provisional, con un periodo de duración mínima de un periodo académico.

TERCERA. - : Hasta que sean elegidos los decanos o decanas de la Universidad, el miembro de la Comisión de Elecciones señalado en el literal a) del artículo 173 del Estatuto será escogido por la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional, en ejercicio de las funciones asumidas de Órgano Colegiado Superior, de una terna presentada por los directores de carrera de la Universidad.

CUARTA.- Hasta que se posesionen los representantes docentes ante el Consejo Superior Universitario, el miembro de la Comisión de Elecciones señalado en el literal b) del artículo 173 del Estatuto será designado por la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional, en ejercicio de las funciones asumidas de Órgano Colegiado Superior, de una terna presentada por el Consejo Académico de Centros del Saber.

QUINTA.- Hasta que se poseione el representante de las y los servidores y trabajadores ante el Consejo Superior Universitario, el miembro de la Comisión de Elecciones señalado en el literal c)



del artículo 173 del Estatuto, será designado de entre los tres servidores con mayor antigüedad del personal no académico con contrato a tiempo completo.

SEXTA.- Con el fin de llevar a cabo el proceso de elecciones de las primeras autoridades de la UINPIAW, que será convocado por la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional en ejercicio de las atribuciones asumidas de Órgano Colegiado Superior, por única vez y de manera excepcional, la Comisión de Elecciones tomará en cuenta la nominación del Congreso Académico de Educación Superior de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas desarrollado los días 08 y 09 de noviembre de 2023, siempre y cuando la Mesa Directiva Electoral del indicado Congreso remita a la Universidad la ratificación de la referida nominación, efectuada a través del mecanismo que estime adecuado para su legitimación, hasta el 22 de marzo de 2024, adjuntando la documentación que respalde lo actuado en las indicadas fechas.

De no remitirse hasta la fecha prevista la ratificación aludida en el inciso precedente, se desarrollará y ejecutará un nuevo Congreso Académico de Educación Superior de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas exclusivo para la nominación rector, vicerrector/a académico, vicerrector/a de investigación.

En caso de que la Mesa Directiva Electoral remita la ratificación aludida, luego de convocar al proceso de elecciones y contar con el correspondiente cronograma, se dará paso directo a la fase de inscripción de candidaturas, con el fin de que continúe el proceso electoral.

SÉPTIMA.- : La Comisión de Elecciones, en su informe final del proceso electoral, incluirá los resultados del proceso eleccionario de los representantes del personal académico, de los estudiantes y de los servidores y trabajadores, principales y alternos, ante el Consejo Superior Universitario.

OCTAVA.- Con base en el informe final del proceso electoral, emitido por la Comisión de Elecciones, la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional para la Universidad Intercultural de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas Amawtay Wasi, al asumir las funciones de Órgano Colegiado Superior, entregará las credenciales y posesionará a las primeras autoridades electas y a los representantes de los docentes, de los estudiantes y de los servidores y trabajadores electos ante el Consejo Superior Universitario.

NOVENA.- Los representantes de los docentes, de los estudiantes y de los servidores y trabajadores electos ante el Consejo Superior Universitario, ejercerán sus funciones durante el tiempo que conste en el estatuto e iniciarán sus funciones una vez que se estos se hayan posesionado en sus cargos.

DÉCIMA.- Por esta única ocasión y hasta que se conforme el Consejo de Sabios y Sabias, los tres integrantes ante el Consejo Superior Universitario especificados en el literal d) del artículo 19 del Estatuto de la UINPIAW, serán los designados en el Congreso Académico de Educación Superior de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas de 08 y 09 de Noviembre de 2023.

DÉCIMO PRIMERA.- Hasta que la Universidad cuente con Decanos o Decanas, el representante ante el Consejo Superior Universitario elegido por los Centros del Saber, al que hace referencia el literal e) del artículo 19 del Estatuto institucional, será un Director de Carrera designado por el Consejo Académico de Centros del Saber.

La Dirección de Planificación y Gestión Estratégica, en el plazo máximo de un mes, contado a partir de la posesión de las primeras autoridades electas, presentará al Rector de la UINPIAW, para su aprobación, el procedimiento para la elección del integrante del Consejo Superior Universitario señalado en el literal e) del artículo 19 del Estatuto institucional.

DÉCIMO SEGUNDA.- Para la designación de los Decanos o Decanas de los Centros del Saber, la Dirección de Planificación y Gestión Estratégica Institucional elaborará el respectivo instructivo de

selección, en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha de posesión de las primeras autoridades elegidas en el proceso de elecciones convocado por la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional.

DÉCIMO TERCERA.- Una vez constituido el Consejo Superior Universitario en un plazo de 3 meses, la Procuraduría de la Universidad deberá presentar un Reglamento de Elecciones de la UINPIAW en coordinación con las nacionalidades y pueblos indígenas, con base en la efectivización del ejercicio de la democracia comunitaria y observando la Constitución, los Tratados y Convenios internacionales así como los mandatos y resoluciones del Congreso Académico de Educación Superior de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas, para debate y aprobación del Órgano Colegiado Superior.

DÉCIMO CUARTA.- La Secretaría General de la Universidad, en el plazo de un mes contado a partir de la conformación del Consejo Superior Universitario, presentará un proyecto de Reglamento de Funcionamiento de Consejo Superior Universitario de la Universidad Intercultural de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas, Amawtay Wasi.

Hasta que el mencionado proyecto de reglamento sea aprobado, las sesiones del Consejo Superior Universitario se regirán por el Código Orgánico Administrativo, el Estatuto institucional y demás normativa aplicable.

DÉCIMO QUINTA.- El tercer inciso del artículo 49 de este Reglamento será aplicable en los procesos electorales que se desarrollen una vez que esta Universidad concluya su institucionalización. Mientras lo señalado ocurre, únicamente se aplicarán los dos primeros incisos del mencionado artículo.”

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA.- Se dispone a la Secretaría Ad-Hoc de la CIFI la codificación del Reglamento reformado a través del presente Instrumento.

SEGUNDA.- Se dispone al Secretario Ad-Hoc de la CIFI la notificación de esta Resolución.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: La presente Resolución entra en vigencia a partir de su expedición.

Dada y firmada en la ciudad de Quito, D.M., a los once (11) días del mes de marzo de 2024, en la Sala de Sesiones de la Universidad Intercultural de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas Amawtay Wasi.

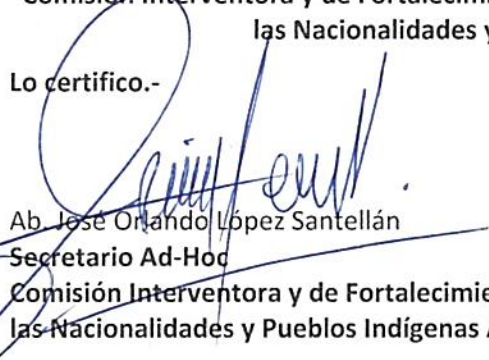
Notifíquese y cúmplase. –



Dr. Luis Fernando Garcés Velásquez
Presidente / Rector

Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional para la Universidad Intercultural de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas Amawtay Wasi

Lo certifico.-



Ab. José Orlando López Santellán
Secretario Ad-Hoc

Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional para la Universidad Intercultural de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas Amawtay Wasi